



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-810-4089-001-2016-00196-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OLGA MARIA HIGUERA VILLAMIZAR

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial obrante a folio que antecede del expediente digital., allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, costas y gastos; así mismo, peticiona el levantamiento de las medidas cautelares; por ser procedente, el despacho a ello accede; en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el presente proceso adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **OLGA MARIA HIGUERA VILLAMIZAR** identificada con cedula de ciudadanía N.º 60.433.713 de Tibú, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: DESGLÓSESE el título Ejecutivo base del recaudo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (19) de OCTUBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Saul Antonio Medina Estupiñan

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb152f78bef24cf1cf475e2d173eb9f3d1b40d79e414ff2bb96dae5726e14a0**

Documento generado en 19/10/2023 03:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00210-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **YAIMER GAMBOA ROMERO** informando que la parte actora allegó la liquidación del crédito. Sírvase disponer.

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, sería del caso entrar a correr su respectivo traslado, si no se observara que dicha liquidación no se ajusta a los preceptos ordenados por la ley, por cuanto el profesional del derecho pretende el cobro de los intereses moratorios con fechas diferente a la presentada con respecto a la liquidación anterior ordenadas en el mandamiento de pago.

Liquidación aprobada de fecha 27 de abril de 2021

Pagaré N° 051706100009197

N° DE OBLIGACION	VALOR CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
725051700122610	\$ 5.000.000	28/Agos/2018	31/Ene/2021

Se evidencia que la liquidación de crédito allegada es:

N° DE OBLIGACION	VALOR CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
725051700122610	\$ 5.000.000	01/Abr/2021	31/Jul/2023

Por todo lo anterior se requiere a la parte actora para qué allegue liquidación actualizada de los créditos, conforme a la aprobada en auto de 27 de abril de 2021, o en su defecto por el auto que libró mandamiento de pago.

conforme al auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (19) de OCTUBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03ad09b26ee7fce2a8a854ab35017de710279e6df7f34f5ec0a53771ed5f963**

Documento generado en 19/10/2023 03:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2021-00087-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **EDGAR CARRILLO PARADA** informando que la parte actora allegó la liquidación del crédito. Sírvase disponer.

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, sería del caso entrar a correr su respectivo traslado, si no se observara que dicha liquidación no se ajusta a los preceptos ordenados por la ley, por cuanto el profesional del derecho pretende el cobro de los intereses moratorios con fechas diferente a la presentada con respecto a la liquidación anterior ordenadas en el mandamiento de pago.

Pagaré N° 051706100009098

N° DE OBLIGACION	VALOR CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
7250517000121070	\$ 13.189.252	10/Agos/2020	N.A.

Se evidencia que la liquidación de crédito allegada es:

N° DE OBLIGACION	VALOR CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
7250517000121070	\$ 13.189.252	01/Jul/2022	31/Jul/2023

Por todo lo anterior se requiere a la parte actora para qué allegue liquidación actualizada de los créditos, conforme al auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (19) de OCTUBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5276c38e290ed980f9bbf7e045988ded9c648b56530b80771714503f083405ef**

Documento generado en 19/10/2023 03:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP

RADICADO: 54-810-4089-001-2021-00112-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO instaurado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de LAUDI MONTAGUTH LASSO C.C. 1.005.043.580 informando que el demandado fue notificado a través del doctor RAMIRO AUGUSTO RODRIGUEZ CONTRERAS como CURADOR AD-LITEM, nombrado por este despacho para que lo representara en esta ejecución a la demandada, y quien dentro del término legal recorrió el traslado de la demanda, pero no propuso medios exceptivos. Sírvase disponer.

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial en contra de LAUDI MONTAGUTH LASSO, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **LAUDI MONTAGUTH LASSO**, fue notificada a través de CURADOR AD-LITEM el doctor RAMIRO AUGUSTO RODRIGUEZ CONTRERAS, nombrado por este despacho para que representara en esta ejecución a la demandada, quien dentro del término legal recorrió el traslado de la demanda, pero no presentó medios exceptivos alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y a cargo de la demandada LAUDI MONTAGUTH LASSO conforme al auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2021.

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$810.482,00).

En razón y mérito de lo expuesto, el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO



AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de LAUDI MONTAGUTH LASSO, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.005.043.580, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de dos mil veintiuno 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$810.482,00). que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (19) de OCTUBRE de dos mil veintitres (2023) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4e6a1efcfa12e730a4184d322f944536c19d9a4e42866500b73a7ba9042b24**

Documento generado en 19/10/2023 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2021-00159-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARICELA RAMIREZ RAMIREZ** informando que la parte actora allegó la liquidación del crédito. Sírvase disponer.

Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, sería del caso entrar a correr su respectivo traslado, si no se observara que dicha liquidación no se ajusta a los preceptos ordenados por la ley, por cuanto el profesional del derecho pretende el cobro de los intereses moratorios con fechas diferente a la presentada con respecto a la liquidación anterior ordenadas en el mandamiento de pago.

Pagaré N° 051706100009202

N° DE OBLIGACION	VALOR CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
725051700123370	\$ 13.499.377	22/Mar/2020	N.A.

Se evidencia que la liquidación de crédito allegada es:

N° DE OBLIGACION	VALOR CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
725051700123370	\$ 13.499.377	01/Jul/2022	31/Jul/2023

Por todo lo anterior se requiere a la parte actora para que allegue liquidación actualizada de los créditos, conforme al auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** hoy (19) de **OCTUBRE** de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a403f62b1e775ac9aea4eb78ad49caa5abf26c69620e6817251acb76ddbec0a**

Documento generado en 19/10/2023 03:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00021-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **NESTOR DIAZ GARCIA** informando que la parte actora allegó la liquidación del crédito. Sírvase disponer.

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, sería del caso entrar a correr su respectivo traslado, si no se observara que dicha liquidación no se ajusta a los preceptos ordenados por la ley, por cuanto el profesional del derecho pretende el cobro de los intereses moratorios con fechas diferente a la presentada con respecto a la liquidación anterior ordenadas en el mandamiento de pago.

Pagaré N° (1) 051706100012044

N° DE OBLIGACION	VALOR CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
725051700169271	\$ 3.227.793	17/Feb/2022	N.A.

Se evidencia que la liquidación de crédito allegada es:

N° DE OBLIGACION	VALOR CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
725051700169271	\$ 3.227.793	01/Ago/2022	31/Jul/2023

Pagaré N° (2) 051706100008279

N° DE OBLIGACION	VALOR CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
725051700147956	\$ 20.998.610	29/Ene/2022	N.A.

Se evidencia que la liquidación de crédito allegada es:

N° DE OBLIGACION	VALOR CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
725051700147956	\$ 20.998.610	01/Ago/2022	31/Jul/2023

Por todo lo anterior se requiere a la parte actora para que allegue liquidación actualizada de los créditos, conforme al auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (19) de OCTUBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bd5f1d75f87a1883fcb0dbf788dc6764403f826dcdfebbd30271cd6feac043**

Documento generado en 19/10/2023 03:43:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO SERVIDUMBRE PETROLERA
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00210-00

Al Despacho del señor Juez el complemento del dictamen pericial rendido por el Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, auxiliar de la justicia nombrado por este despacho mediante auto de fecha 7 de febrero de 2023, dentro del proceso Servidumbre Petrolera seguido por ECOPETROL, asimismo que el doctor **RONALDO ALEXANDER PUERTO PARADA**, allegó memorial de poder, otorgado por la demandada **LILIANA ROJAS**, se encuentra pendiente por último reconocer personería al Dr. **VLADIMIR ALEXANDER NAVARRO HERRERA**, apoderado judicial de la parte actora. Sírvase disponer.

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, habiéndose presentado el complemento del dictamen pericial por parte del auxiliar de la justicia Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, el despacho dispone incorporar el mismo al expediente y se dispone dar traslado a las partes por el término de tres (3) días, a efectos de que se sirvan hacer pronunciamiento de ley que consideren pertinente.

Asimismo, se reconocerá personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al doctor **RONALDO ALEXANDER PUERTO PARADA**, como apoderado judicial de la parte demandada **LILIANA ROJAS** en calidad de propietaria del predio, en los términos y facultades del memorial poder conferido.

Así mismo, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece *“(”)Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.(”)*”, pues como se puede apreciar, la parte demandada allegó memorial poder conferido, asimismo allegó contestación de la demanda en la cual no se oponen a las pretensiones.

Finalmente se observa mediante memorial allegado por **ECOPETROL S.A.**, el 14 de septiembre del corriente, remitiendo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **VLADIMIR ALEXANDER NAVARRO HERRERA**, para que represente los intereses de **ECOPETROL S.A.**, dentro del proceso en referencia.

En consecuencia, de lo anterior se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr. **VLADIMIR ALEXANDER NAVARRO HERRERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.179.668 de Tunja,



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

portador de la tarjeta profesional No. 190.084 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los afectos conforme al poder conferido.

En firme el presente auto regrese al despacho para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (19) de JUNIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f53b9f6d027f1465ce8a60077da2d43c59b90622d55fe8a55785ad7d2b81181**

Documento generado en 19/10/2023 03:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00224-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** seguida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **MARIA MAGDALENA ARDILA** identificada con C.C. 37.729.942, informando que el término de quince (15) días del emplazamiento, se encuentra vencido sin que la demandada se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, habiendo transcurrido los quince (15) días señalados por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, sin que el demandado hubiera acudido al proceso, provendrá este despacho judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada, con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2023.

En consecuencia, se procederá a designar al doctor **JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA**, abogado que ejerce habitualmente su profesión, como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **MARIA MAGDALENA ARDILA C.C. 37.729.942**, para que la represente en el presente proceso hasta su terminación.

Seguidamente, por medio de la secretaria de esta célula judicial, se le comunicará al profesional del derecho, por medio de su correo electrónico goyosanabria@hotmail.com la designación realizada y notifíquesele personalmente auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2023.

ADVERTIR a el abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Aunado a lo anterior y trayendo a colación la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al CURADOR AD-LITEM, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y directamente con el Curador, fijándose la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (19) de OCTUBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5148d6f00e3cbf328c5a63f08cbd0dad4fdbd248489890d92b7a0280f3f906**

Documento generado en 19/10/2023 03:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00033-00
DEMANDANTE: BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
"BBVA COLOMBIA"
DEMANDADO: MARTHA CECILIA SEAY LEMUS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Previa presentación de la demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Juzgado a librar mandamiento de pago en favor del **BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** y en contra de **MARTHA CECILIA SEAY LEMUS**, por los conceptos y sumas señalados en autos de fecha 01 de marzo, y 01 de agosto de 2023.

De esa decisión se notificó a la ejecutada **MARTHA CECILIA SEAY LEMUS**, en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que cumple en este caso con los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 de la norma procesal civil (C.G.P.), sin que dentro del término legal concedido hubiere acudido a ejercer su derecho de contradicción.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P., que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$5.636.000) acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **MARTHA CECILIA SEAY LEMUS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.177.366 en los términos señalados en autos de fecha 01 de marzo, y 01 de agosto de 2023.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del CGP

TERCERO: EFECTÚESE el remate de los bienes que se llegaren a embargar dentro del presente proceso, conforme a lo motivado.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$5.636.000) por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (19) de OCTUBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242f48e2acb78f4095e55d174dc4553a9e7ffcefdc80b8eac28ffd1803f38b37**

Documento generado en 19/10/2023 03:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00196-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YORLEY HURTADO MACHADO

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho por ser viable y procedente a ello accede, en consecuencia, procede a corregir el **NUMERAL OCTAVO** del auto que libró mandamiento de pago y decreto medidas cautelares fechado el 29 de agosto de 2023, quedando para todos los efectos jurídicos de la siguiente manera:

OCTAVO: Decretar el embargo y posterior secuestro de la MOTOCICLETA denunciada como de propiedad de la demandada YORLEY HURTADO MACHADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.048.371, de las siguientes características: CLASE: MOTOCICLETA MARCA: VICTORY ONE ST 100, PLACA: IOM-81G; MODELO: 2023.

Comuníquese el anterior embargo a la Secretaría de Tránsito y Transporte de los Patios N/S., hágasele saber que en caso de que el reseñado vehículo no sea de propiedad de la demandada, deberá certificar el nombre del actual propietario y a costa de la parte interesada expedir el certificado de tradición del mismo. Allegado el certificado donde conste la inscripción de la medida se resolverá sobre su inmovilización para efectos del secuestro de dicho rodante.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral octavo **NUMERAL OCTAVO** del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares fechado el 29 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro de la MOTOCICLETA denunciada como de propiedad de la demandada YORLEY HURTADO MACHADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.048.371, de las siguientes características: CLASE: MOTOCICLETA MARCA: VICTORY ONE ST 100, PLACA: IOM-81G; MODELO: 2023.

Comuníquese el anterior embargo a la Secretaría de Tránsito y Transporte de los Patios N/S., hágasele saber que en caso de que el reseñado vehículo no sea de propiedad de la demandada, deberá certificar el nombre del actual propietario y a costa de la parte interesada expedir el certificado de tradición del mismo. Allegado el certificado donde conste la inscripción de la medida se resolverá sobre su inmovilización para efectos del secuestro de dicho rodante.

TERCERO: En lo demás, estese a lo allí resuelto.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (19) de OCTUBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271e6c4e67e693594b3ad1e1a4bf8711dd471d006ded1295f6244ebfabf53c3**

Documento generado en 19/10/2023 03:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00212-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BERNABE BARRAGAN BARRAGAN

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P.; esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023, el despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO y en contra de BERNABE BARRAGAN BARRAGAN, por las sumas de dinero contenidas en los títulos valores objeto de ejecución pagarés N.º 051706100011821 y No. 051706100009199.

Advierte este juzgador que, en dicha providencia el despacho cometió yerros con relación a la tasa de cobro, y fecha de exigibilidad de los intereses remuneratorios, a su vez, omitió librar mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$42.035) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051706100009199.

es pertinente indicar que le corresponde al Juez como director del proceso, tomar las medidas para enmendar los yerros que se presenten en todo proceso judicial, toda vez que la Jurisprudencia nos enseña que los autos ilegales no vinculan al Juez ni a las partes, ni surten efectos de ejecutoria, por lo que si se evidencia una ilegalidad de alguna actuación, debe corregirse el error para evitar uno mayor, lógicamente tomando los correctivos necesarios, tal como lo ha precisado la Honorable Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia.

Dado lo anterior, no le queda otro camino a esta célula judicial que dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 132 del C.G. del P., a efectos de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y evitar futuros yerros que invaliden el trámite, es por ello, que habrá de **DECLARAR LA ILEGALIDAD DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO ADIADO 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023,**

Ahora bien, como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** seguida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **BERNABE BARRAGAN BARRAGAN**, reúne los requisitos de orden formal determinados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos adjuntos títulos valores: **PAGARES N.º 051706100011821, y N.º 051706100009199**; Suscritos por **BERNABE BARRAGAN BARRAGAN** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, procediendo el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., y los artículos 621



y 671 del C. de Comercio, librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto que libró mandamiento de pago adiado 26 de septiembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **BERNABE BARRAGAN BARRAGAN C.C. 13.195.687**, mayor de edad y vecino de Tibú.

TERCERO: Ordenar al demandado pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$15.998.635)** por concepto de capital adeudado en el pagare **N.º 051706100011821**. anexo con la demanda.
 - B.** Intereses remuneratorios por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$2.143.000)** a una tasa de interés +DTF 1.9 puntos efectiva anual causados y no pagados desde el 26 de agosto de 2022 **hasta el 18 de agosto de 2023**.
 - C.** Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde el **19 de agosto 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación**.
 - D.** Por la suma **SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$66.813)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051706100011821**.
 - E.** Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$5.145.593)** por concepto de capital adeudado en el pagare **N.º 051706100009199**. anexo con la demanda.
 - F.** Intereses remuneratorios por la suma de **SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$708.363)** a una tasa de interés +DTF 2.0 puntos efectiva anual causados y no pagados desde el 02 de junio de 2022 **hasta el 18 de agosto de 2023**.
 - G.** Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos
- Correo electrónico: jprmunipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde el **19 de agosto 2023**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

H. Por la suma **CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$42.035)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051706100009199**.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss del C.G.P en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 , **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA que igualmente podrán acudir a esta autoridad judicial, por medio del correo institucional jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

SEXTO: Tramítese como proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **BERNABE BARRAGAN BARRAGAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. **13.195.687**; en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SEDE TIBÚ NORTE DE SANTANDER**- Límitese la medida en la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/Cte (\$36.544.000)**.

Líbrese los oficios a la citada entidad bancaria y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numera 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.

NOVENO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (19) de OCTUBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f02eec1ed4c0c8728a8dd4326e4b5d078ea22cb3d74c08366c64cc50c34df0a**

Documento generado en 19/10/2023 03:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>